

REGLAMENTO.

Artículo 1.º La presentacion y revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, tendrán lugar en esta capital ante el secretario del Consejo de Estado, y en las demás poblaciones ante la primera autoridad política del partido.

Art. 2.º La presentacion se hará acompañando los títulos originales de la adjudicacion ó de esta, acompañados de la minuta correspondiente. El secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la presentacion, revisarán y confrontarán los títulos con la minuta adjunta, certificarán la conformidad de esta con aquella, y entregarán los originales al interesado. La presentacion de los documentos tendrá lugar durante los dos primeros meses que sigan á la publicacion de este reglamento, en cada uno de los departamentos.

Art. 3.º Los que hayan adquirido los bienes inmuebles en virtud de las leyes de desamortizacion ó nacionalizacion, ó por venta del clero despues de la ley de desamortizacion, presentarán, además de los títulos, una exposicion clara y sucinta en la que se consignent los datos siguientes:

1.º La fecha del título primitivo procedente de las anteriores leyes, con el nombre de los que otorgaron el contrato y del escribano que lo autorizó. La corporacion ó institucion á que perteneciese el dominio de la cosa adquirida y la sucesion de esta hasta el actual poseedor.

2.º La causa de la adquisicion, si esta se ha hecho por adjudicacion, denuncia, venta, subrogacion, retroventa, cesion, compensacion ó de cualquier otro modo; si la adquisicion se ha obtenido por compensacion de créditos, especificando la cualidad y procedencia de los mismos.

3.º El precio en que fué hecha la adquisicion y las especies entregadas para el pago de esta, determinando la cantidad, la oficina y la persona que la ha recibido y lo que reste para completar el pago. Si para la entrega de la cantidad convenida se ha otorgado algun documento, se especificará el número y la clase de este, como asimismo de las fincas desamortizadas y los nombres de las personas que hubieren de hacer el pago.

4.º Si la alcabala ha sido pagada se determinará la cantidad y las especies que han servido para el pago, determinando las sumas

y las oficinas ó las personas que las han recibido.

5.º Si el inmueble ha pertenecido antes al dominio de otro, y si este lo ha adquirido en virtud de la ley de 25 de Junio, ó por medio de venta convencional hecha por la corporacion á quien las fincas pertenecian.

6.º Si en el caso anteriormente indicado hay arreglo con el antiguo adjudicatario ó comprador á fin de indemnizarle y adquirir sus derechos, y cuál es el contrato concluido.

7.º Si el dominio del inmueble ha sido adquirido mediante litigio por otra persona que haya alegado mejor derecho para título de adjudicacion ó denuncia, ó por enajenacion que le haya sido hecha por el gobierno ó por la corporacion á que el inmueble perteneciese, determinando las personas que litigaron, la clase de proceso y el tribunal que en el mismo interviniera. Si el título procediese de una denuncia, se especificará igualmente, la fecha, el lugar, el nombre del denunciante y la autoridad ante quien se presentó.

8.º Si el inmueble tuviese algunas cargas hipotecarias, se determinará la fecha, el título, el importe y el nombre de la persona en favor de la cual se haya hecho la hipoteca.

9.º Si el poseedor hubiese realizado algunas mejoras en la finca inmueble, haga constar cuáles hayan sido aquellas, su naturaleza y coste.

10. Si el inmueble ha sido habitado, alquilado ó arrendado, especificándose el precio del alquiler ó renta y lo que por tal concepto se ha percibido.

Art. 4.º Los que han adquirido ó comprado capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2.º, acompañando una nota en la que además de las noticias que se exigen en la seccion 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, se determinará:

1.º Si se ha comprado el capital en todo ó en parte, especificando las cantidades pagadas en metálico y en créditos con la cuenta de la liquidacion entregada por la oficina respectiva.

2.º Cuál sea la parte que no haya sido comprada, en favor de quién ha quedado esta y si se ha pagado el interés convenido.

3.º Cuál sea la suma percibida por tal concepto y cuál la que reste por pagar.

4.º Si el capital se halla comprendido en alguno de los casos previstos para los inmuebles en la seccion 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.

Art. 5.º Los que á título de capellanías

hubiesen adquirido algunos capitales, deberán presentar el título correspondiente con el acta de la fundacion, si es que lo tienen en su poder, é igualmente especificarán:

1.º Si la capellanía es laical ó de colacion.

2.º Cuáles han sido las pruebas presentadas en que se ha fundado el derecho para la desamortizacion de las capellanías de sangre.

3.º Las condiciones de la venta.

4.º Si han percibido el capital que constituía la desamortizacion de la capellanía.

En otro caso presentarán los datos exigidos en el anterior artículo.

Art. 6.º Las operaciones que en el plazo citado no hayan sido presentadas á la revision, serán anuladas, y los inmuebles comprendidos en este caso pasarán á la administracion de bienes nacionales al espirar el plazo anteriormente fijado.

Art. 7.º En la secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada primera autoridad política del partido, habrá un libro en que se inscriban por orden numérico, las presentaciones que hayan sido hechas, con el nombre de las personas que hicieron la declaracion, la finca ó fincas objeto de la misma y los títulos que le acompañan.

El secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas en su caso, entregarán al interesado en papel que contenga el timbre de la oficina respectiva, una nota certificada de este artículo del libro: en esta copia se especificará el título, la partida y el folio del libro en que esté inscrita la declaracion. Este certificado será la prueba de que la presentacion ha sido hecha.

Art. 8.º El que hubiere de presentar á la revision dos ó más operaciones, llevará por separado los documentos y noticias que acompañen á cada operacion.

Art. 9.º El último dia de cada semana remitirán las primeras autoridades políticas al presidente del Consejo todas las declaraciones, acompañadas de sus respectivos documentos que habrán sido presentados durante la semana con una copia de las entradas hechas en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia. La lista será sacada del libro de entradas del Consejo, acompañando á las presentaciones el número que les corresponda.

Art. 10. Las declaraciones que el secretario del Consejo reciba directamente ó de las primeras autoridades políticas, serán remitidas por el presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionales, para que este

instruya el espediente consultando los libros y los espedientes de las oficinas.

Art. 11. Para que pueda el Consejo de Estado desempeñar las funciones que le son designadas por el artículo 1.º de la ley de 25 de Enero, nombrará tres comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Estas comisiones serán permanentes y los nombramientos recaerán en consejeros y oidores que tengan derecho á votar.

Art. 12. El presidente del Consejo, luego que reciba de la oficina de la administracion de bienes nacionales el espediente, deberá remitirlo al punto á una de las comisiones unitarias, á no ser que notase alguna falta en la instruccion, en cuyo caso, ó se devolverá el espediente para su correccion á la oficina de que procediese, ó será esta falta reparada por el mismo presidente.

Art. 13. La comision á que hubiere pasado el espediente, hará la revision en el término de quince dias á lo más. Si las partes interesadas se conformasen con la sentencia, ésta será ejecutoria, y la revision se dará por terminada: en el caso contrario, los interesados deberán hacer sus declaraciones en el término de veinte y cuatro horas, pasando despues el espediente á la comision colectiva, cuya sentencia será última é irrevocable.

Art. 14. Los miembros de las comisiones no podrán ser recusados.

Art. 15. El procurador imperial, para lo contencioso administrativo, estará acompañado de otro procurador designado por el presidente del Consejo. En todos los casos sometidos á su revision, el Consejo de Estado oirá á uno de los procuradores.

Art. 16. Los revisores cuidarán de que los documentos relativos á las operaciones declaradas válidas, aparezcan en la forma más clara y conforme posible.

Art. 17. Toda operacion declarada válida, llevará un certificado del presidente del Consejo, enunciando los términos bajo los cuales ha sido hecha la ratificacion. Este certificado se insertará íntegro en la minuta del acta y al pié de las disposiciones escritas que habrán servido de base á la revision. Sin este certificado, el acta no tendrá valor ni efecto alguno.

Art. 18. Toda reclamacion que durante la revision se hubiese hecho por escrito al Consejo, señalando algun vicio ó defecto en la operacion, será atendida por el mismo. Los derechos no deducidos antes que la revision haya terminado, serán definitivamente proscritos.

Art. 19. La ratificación y la regularización de que se habla en los artículos 5.º, 7.º y 11 de la ley, se harán por las comisiones de revisión á que pertenezca aplicar la pena señalada en el artículo de la ley.

Art. 20. Para la fianza de que trata el artículo 19 de la ley de 28 de Febrero último, será propuesto el nombre del fiador al juez de primera instancia de la circunscripción en que se halle domiciliado el interesado ó la cosa: cuando el fiador haya sido aceptado, el juez hará estender y firmar el acta de fianza. No será necesario el juicio verbal; bastará un certificado que acompañe á este documento, en el que conste que el espediente ha sido presentado á la revisión.

Art. 21. Los jueces de primera instancia llevarán un libro para el registro de las fianzas ó depósitos de que se hace mencion en el artículo 19. El último día de cada semana se presentará al presidente del Consejo y á la primera autoridad política del partido una nota de los depósitos efectuados durante la semana, debiendo aquellas autoridades anotar lo que ha sido objeto de la fianza ó del depósito. En la capital serán dirigidas estas notas únicamente al Consejo.

Art. 22. Se publicarán y anunciarán en los periódicos con veinte días de anticipación todas las pujas que se hagan por los postores. A cada espediente se unirá un ejemplar del periódico en que el anuncio se haya publicado.

Art. 23. No se podrá adelantar ni retrasar la hora de las pujas ni variar el lugar ya designado para las mismas. Si la puja no pudiera efectuarse por cualquier motivo, se hará segunda convocatoria anunciando en los periódicos el día y hora en que ha de tener lugar.

Art. 24. Para la enagenación de los inmuebles situados en los departamentos, se celebrará simultáneamente la subasta en el mismo día y á la misma hora en la capital del Imperio y en el distrito en donde radique la finca. La adjudicación se hará en favor del postor que más ofrezca.

Art. 25. Las subastas se verificarán en la capital ante el jefe de la administración de los bienes nacionales, acompañado de un inspector, y en los distritos ante el administrador de rentas acompañado de la primera autoridad política.

Art. 26. La adjudicación será aprobada por Nos, y al efecto, el espediente de la subasta será depositado en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. En todo lo que se refiere á la revisión y sentencias consignando la prioridad de los derechos ó su validez, no podrá ejercerse el derecho de apelación ni recurso de nulidad, restitución, etc. Ningun recurso podrá tampoco ejercerse en lo que concierne á las condiciones fijadas en la ley de 26 de Febrero y en el presente reglamento.

Art. 28. Las comisiones de revisión y el jefe de la administración de bienes nacionales, quedan autorizados para obligar á los empleados encargados de los protocolos y á las oficinas de este ramo, á que les faciliten los datos que crean necesarios para la revisión.

Art. 29. Todos los que con un título cualquiera, estén en el goce y posesión de inmuebles ó de capitales pertenecientes á bienes nacionales, que no se hallen comprendidos en las operaciones de desamortización y de nacionalización, ó que hubiesen sido restituidos á las corporaciones eclesiásticas, estarán obligados á presentar su declaración en el plazo fijado por el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero. Esta declaración irá acompañada de una nota en que se dará á conocer:

1.º La naturaleza de la propiedad y el lugar en que se encuentra, y la cantidad si se tratase de un capital.

2.º La hipoteca en que el inmueble ó el capital se hallen gravados á título de pensión, cánón enfiteútico, renta é interés.

3.º El título en virtud del cual se posee el inmueble ó el capital.

4.º Las demás circunstancias que se originen del hecho de la posesión, según la naturaleza de la cosa poseída, y conforme á las condiciones estipuladas en los artículos anteriores.

Art. 30. Las declaraciones de que se habla en el anterior artículo, se harán en la forma indicada en el artículo 1.º, y se consignarán en un registro separado según las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Art. 31. Cualquiera que alterase la verdad en las declaraciones á que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 29 del presente reglamento, perderá todo el derecho que pudiera tener sobre la cosa.

Art. 32. Los empleados del registro de hipotecas, depositarán en el ministerio de Gracia y Justicia en el término de dos meses, una relación de todas las disposiciones y anotaciones del registro correspondiente á los bienes del clero regular y secular, hermandades y otras corporaciones eclesiásticas. Esta nota se hará en vista de los libros del registro y se indicará en ella la fecha de las diferentes anulacio-

nes (tildaciones), por que hayan pasado los bienes desde 1.º de Junio de 1856.

Art. 33. El cuadro de los empleados de la administración de bienes nacionales y sus sueldos anuales serán:

Un administrador.	4.000 duros.
Un registrador.	2.400
Un segundo registrador.	2.000
Un cajero.	1.500
Cuatro jefes de seccion á 1.500 duros cada uno.	6.000
Cinco empleados á 800 duros.	4.000
Seis comisionados á 600.	3.600
Un portero.	300
Un criado de oficina.	240

Art. 34. El jefe de la oficina formará el reglamento interior, y le someterá á la aprobación del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 35. Los empleados de esta oficina son amovibles: no tendrán derecho á pensión ni á jubilación de ningun género, ni podrán percibir gratificación alguna de los que tengan negocios pendientes en esta oficina.

Art. 36. En el caso citado por el artículo 22 de la ley, la administración cobrará en provecho del Tesoro los derechos del acto de reconocimiento.

Art. 37. Una seccion de la citada oficina se encargará de formar la estadística de los bienes declarados nacionales, y de reunir los documentos que sean presentados á la revisión, para la formación de la estadística de la propiedad territorial del Imperio.

Art. 38. Durante el tiempo de la revisión, la secretaría del Consejo podrá tener un empleado con el sueldo anual de 1.200 duros, y un comisionado con el de 600.

Art. 39. El Consejo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia cada semana, un estado de los asuntos revisados durante la misma.

Art. 40. Las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores, y la ley de 26 de Febrero rejirán desde el día de la publicación de este reglamento en cada uno de los departamentos del Imperio.

Nuestro ministro de Gracia y Justicia se encargará de hacer cumplir este reglamento, que será depositado en los archivos del Imperio y publicado en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Méjico á 9 de Marzo de 1865.—MAXIMILIANO.—Por orden de S. M. I., el ministro de Gracia y Justicia, PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

V.

Con fecha 26 de Febrero, fué publicado en la misma capital el siguiente

Decreto sobre la desamortización de los bienes eclesiásticos.

Maximiliano, Emperador de Méjico, etc.

Artículo 1.º El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de la desamortización de los bienes eclesiásticos llevadas á cabo, en virtud de las leyes del 26 de Junio de 1856, de las de 12 y 13 de Julio de 1859, y demás que á este asunto se refieran.

Art. 2.º Al hacer la revisión, el Consejo dará cuenta de los excesos é injusticias cometidos por fraudes, por violación de las leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución.

Art. 3.º El Consejo hará la revisión con pleno conocimiento de causa, y sin otras formalidades que las que juzguen necesarias en cada uno de los casos, para el mayor esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Art. 4.º Las resoluciones del Consejo son irrevocables, y serán ejecutadas inmediatamente, sin que se admita recurso alguno en contra.

Art. 5.º Las operaciones lícitas llevadas á cabo, sin fraude, y conforme á las leyes anteriormente citadas, se considerarán como legítimas y confirmadas como tales; las que no se encuentren en este caso, serán declaradas nulas y sin efecto.

Art. 6.º Las operaciones irregulares ejecutadas contra el espíritu de las leyes y con la aprobación del gobierno federal, podrán ser ratificadas, sujetándolas á lo prescrito por las mismas leyes, siempre que de esto no se origine perjuicio á tercero.

Art. 7.º Las operaciones que se declaren nulas podrán revalidarse, siempre que se conformen con la ley de 13 de Julio de 1859, y no se siga de esto perjuicio á tercero por derechos anteriormente adquiridos, sufriendo en tal caso un aumento de 25 por 100 sobre el valor total de la propiedad ó del capital adjudicado.

Art. 8.º Las concesiones hechas por el gobierno federal, á fin de que la parte numeraria de las adjudicaciones fuese pagada con títulos de nuevo crédito, provenientes de servicios personales prestados por los empleados del Estado, no entorpecerán la operación, toda

vez que la concesion no se estiende más que á las personas que hayan prestado estos servicios.

Art. 9.º Los derechos legítimamente adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no serán anulados sino por renuncia expresa del que los disfrute ó por prueba evidente de que la operacion se ha llevado á cabo faltando á esa misma ley. Quedarán igualmente anuladas y sin efecto las renunciaciones hechas por mujeres que no tengan otra propiedad que la que hayan llevado en dote, como tambien las de los tutores y curadores á nombre de sus pupilos.

Art. 10. Para calificar los derechos que se derivan de las anteriores leyes, y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicacion en cada departamento, conforme á los principios de la legislacion.

Art. 11. Las enagenaciones hechas por el clero de las propiedades al mismo, devueltas por la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser válidas, no ocasionándose perjuicio á tercero, por derecho anteriormente adquirido. Podrán ser igualmente reconocidas con el mismo título las operaciones llevadas á cabo, en virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y conforme á las que antes de su publicacion rejian en sus respectivas localidades.

Art. 12. En las operaciones sobre que hayan recaído juicio ejecutivo, contratos ó transacciones, sólo ingresará en el Tesoro, conforme á las prescripciones de la presente ley, lo que se hubiese perdido por fraude en la operacion. Esta pérdida recaerá sobre el actual poseedor de la propiedad ó del capital.

Art. 13. Cuando una operacion haya sido anulada, deberá exigirse al que resulte culpable las cantidades y valores que por su causa se hubiesen perdido. Se le reconocerá, sin embargo, un interés legal por las cantidades pagadas en metálico y por las mejoras introducidas en las propiedades. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que se reconozca que la operacion se ha llevado á cabo de una manera fraudulenta.

Art. 14. Para la devolucion de créditos cuyos títulos no consten en los departamentos públicos, el Consejo librará un certificado que producirá los mismos efectos legales que los verdaderos y legítimos créditos.

Art. 15. La devolucion de las propiedades ó capitales que han sido objeto de las operaciones anuladas, será hecha con arreglo á los productos ó rentas que estas propiedades ó capitales han producido.

Art. 16. Queda establecida una administracion de bienes nacionales, que estará á cargo de la administracion de propiedades que no han pasado legítimamente al dominio privado. El nuevo departamento recojerá los datos que crea oportunos para la revision y practicará las operaciones administrativas y económicas correspondientes á cada acto de revision, ó que fuesen ordenadas por el Consejo. En cuanto á los departamentos, hará lo que juzgue necesario. Deberá proponer igualmente los nombres de los agentes que cumplieren con las funciones que le han sido designadas. Un consejero ó auditor nombrado por Nos será el inspector de esta administracion.

Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionales que no hubiesen sido enagenados ó vendidos, los nuevos que resultasen pertenecientes á bienes nacionales, y los que proviniesen de ventas de propiedades hechas posteriormente, serán considerados como nacionales, y se cuidará convenientemente de su administracion, y de recibir sus rentas hasta tanto que se les dé una nueva aplicacion.

Art. 18. Ningun derecho que proceda directamente de las operaciones de desamortizacion, podrá hacerse valer ni ejecutar judicial ó extra-judicialmente, hasta tanto que no se haya hecho constar que la operacion de que procede, ha sido ya revisada.

Art. 19. Cuando la revision de un título no se hubiese verificado de una manera legal y conforme, y se probase á la vez que no se habian cumplido por parte del interesado las prescripciones necesarias para obtenerla, podrán hacerse valer los derechos, á los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 20. No podrá ejercerse, judicial ni extra-judicialmente, derecho alguno relativo á los bienes nacionales no incluidos en las operaciones de desamortizacion, ó en los que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores de tales bienes deberán hacer esta declaracion en el término de dos meses.

Art. 21. Los contraventores á los tres anteriores artículos, serán castigados con una multa de 1.000 á 15.000 duros, ó con una pena de seis meses á cinco años de trabajos forzados, sin perjuicio de que queden anuladas las operaciones que se hubiesen ejecutado sin los requisitos de la ley.

Art. 22. Las reclamaciones de los capitales se presentarán en el término de seis meses.

Art. 23. Los asuntos pendientes hoy del

fallo de los tribunales, en los que conste la validez ó la preferencia de los derechos adquiridos, en virtud de las leyes de desamortizacion, pasarán al Consejo para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 24. Las propiedades pertenecientes á los bienes nacionales que no hayan sido enagenados, en virtud de las leyes anteriormente citadas, y las que pertenezcan al Estado, en virtud de la revision, serán vendidas en los términos y formas prescritos por las leyes para la venta de los bienes del fisco, y conforme á las prescripciones que se darán á conocer por el reglamento de la presente ley.

Art. 25. El precio de las enagenaciones será de un 6 por 100 anual, con hipoteca sobre la misma propiedad.

Art. 26. Para ser enagenadas las propiedades rústicas, se dividirán en lotes, remitiendo para nuestra aprobacion el proyecto de division, que con tal objeto se haga.

Art. 27. En el caso de venta de una propiedad urbana, se dará en igualdad de circunstancias la preferencia á aquel que no tenga otra clase de propiedad, sin que en ninguna ocasion puedan adjudicarse dos propiedades á una misma persona.

Art. 28. Las enagenaciones de bienes municipales, no podrán recaer sino en personas que no posean otra propiedad territorial.

Art. 29. Los escribanos y notarios públicos, remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, en el término de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, una nota circunstanciada de todas las operaciones que ante los mismos hayan tenido lugar, desde 1.º de Junio de 1856, relativamente á los bienes nacionales. Los que faltasen al exácto cumplimiento de esta disposicion, serán privados de sus empleos, y castigados con una multa de 200 á 3.000 duros.

Art. 30. Pasado el término fijado en el anterior artículo, el ministerio de Gracia y Justicia nombrará cierto número de inspectores de protocolos, para asegurarse si se han ó no cumplido fielmente las precitadas disposiciones.

El presente decreto será depositado en los archivos del Imperio, y publicado en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Méjico á 26 de Febrero de 1865.—MAXIMILIANO.—Por orden de S. M. I., el ministro de Gracia y Justicia, PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

VI.

Estatutos del Imperio.

Maximiliano, Emperador de Méjico:

Con el fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, oido nuestro Consejo de ministros y nuestro Consejo de Estado,

Venimos en decretar lo siguiente:

CONSTITUCION PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

TÍTULO I.

Del Emperador y de la forma de gobierno.

Artículo 1.º La forma de gobierno proclamada por la nacion y aceptada por el Emperador, es la de la monarquía hereditaria con un príncipe católico.

Art. 2.º En caso de muerte ó de cualquier otro acontecimiento que coloque al Emperador en la imposibilidad de ejercer el poder, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la regencia del Imperio.

Art. 3.º El Emperador ó la regente prestarán, al encargarse del mando, el siguiente juramento ante el gran cuerpo del Estado: «Juro ante Dios sobre los santos Evangelios, procurar por todos los medios que esten á mi alcance el bienestar y prosperidad de la nacion, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.»

Art. 4.º El Emperador representa la soberanía nacional, y entre tanto que otra cosa se disponga en la organizacion definitiva del Imperio, la ejercerá en todos sus puntos por sí mismo ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5.º El Emperador gobernará con un ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales confiados:

Al ministro de la Casa Imperial;

Al ministro de Estado;

Al ministro de Negocios Estrangeros y de Marina;

Al ministro del Interior;

Al ministro de Gracia y Justicia;

Al ministro de Instruccion pública y de Cultos;

Al ministro de la Guerra;

Al ministro de Obras públicas;

Al ministro de Hacienda.

La organizacion de estos ministerios y los asuntos que á cada uno correspondan se determinará por una nueva ley.

Art. 6.º El Emperador oirá al Consejo de Estado en cuanto se refiera á la formacion de

leyes y reglamentos, y en todos los asuntos en que crea conveniente consultar con el citado cuerpo.

Art. 7.º Un Tribunal especial de Cuentas revisará todas las de las oficinas de la nacion y de interés público.

Art. 8.º Todo mejicano tiene derecho á obtener audiencia del Emperador y hacerle presente sus peticiones y sus quejas, debiendo para esto presentarse en la cámara de S. M. en la forma que indiquen los reglamentos respectivos.

Art. 9.º El Emperador nombrará cuando lo crea conveniente y por el tiempo que juzgue necesario, comisarios imperiales, que se pondrán al frente de ocho grandes divisiones del Imperio, para vigilar por el desarrollo y buena administracion de los departamentos que compongan cada una de estas grandes divisiones.

Se nombrarán igualmente inspectores que recorran en su nombre los departamentos en el lugar que deba ser inspeccionado, ó que hagan notar la oficina ó establecimiento que exija un remedio pronto y eficaz.

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios estarán consignadas en el decreto de su creacion.

TÍTULO II.

Del ministerio.

Art. 10. Los ministros entrarán en el ejercicio de sus funciones en la forma prescrita en el título XVII.

El Emperador dará posesion de sus cargos al ministro de la Casa Imperial y al ministro de Estado, y este conferirá la posesion á sus demás colegas en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fijará los dias de sesiones ordinarias del Consejo de ministros y el orden que en ellas deberá seguirse, estableciéndose por otro reglamento el mejor servicio en los ministerios, fijando los dias y las horas de audiencia de los ministros, y deslindando aquellos asuntos que no pertenezcan á sus respectivos departamentos.

Art. 12. Los ministros son responsables ante la ley y bajo la forma que esta determina, de las faltas ó delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En los casos de ausencia, ó enfermedad de un ministro, el Emperador designará al que haya de sustituirle, ó autorizará por medio de un decreto al subsecretario del departamento para el desempeño de las funciones del mismo, pudiendo asistir al Consejo de

ministros con las mismas atribuciones y prerogativas que disfrutaban estos.

TÍTULO III.

Del Consejo de Estado.

Art. 14. La formacion, las atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, serán determinadas por la ley de su creacion.

TÍTULO IV.

De los tribunales.

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determine la ley orgánica.

Art. 16. Los magistrados y los jueces, que serán inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos fijados por la ley orgánica.

Art. 17. Los magistrados y los jueces gozarán en el ejercicio de sus funciones una absoluta independencia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni formar nuevos reglamentos.

Las sesiones ó audiencias de todos los tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad fuese perjudicial al orden y buenas costumbres, en cuyo caso, el tribunal hará con anterioridad las declaraciones oportunas.

Art. 19. En ningun procedimiento civil ó criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos en revision y en nulidad autorizados por las leyes.

TÍTULO V.

Del tribunal de Cuentas.

Art. 20. El exámen y liquidacion de cuentas de que trata el artículo 7.º serán hechos por un tribunal de Cuentas revestido de autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdiccion de este Consejo se extenderá á todo el Imperio. Este Consejo conocerá, con exclusion de todo otro tribunal, de los asuntos de su competencia, y de sus fallos no habrá apelacion á ningun otro tribunal.

Resolverá sobre todo lo que á las cuentas se refiera; pero no procederá contra los culpables, que serán entregados al tribunal competente. Podrá, sin embargo, obligar á los funcionarios sometidos á proceso, á presentar las cuentas de que estuviere hecho cargo.

Velará igualmente por la observancia de los deberes de este Consejo, comunicará con el Emperador mediante el ministerio de Estado, y sus miembros y su presidente serán nombrados por el Emperador.

TÍTULO VI.

De los comisarios imperiales y de los inspectores.

Art. 22. Los comisarios imperiales se instituirán solo temporalmente para prevenir y corregir los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, para examinar la marcha seguida en el orden administrativo y ejercer las funciones especiales que en cada caso le sean conferidas por las instrucciones del Emperador.

Art. 23. Los inspectores recorrerán su departamento, inspeccionando la poblacion, el tribunal ó la administracion que le correspondan, para emitir su dictámen sobre los puntos que abracen las instrucciones, ó para corregir los errores ó abusos que notaren. Los inspectores generales de los departamentos, como los inspectores particulares nombrados para una localidad ó para un asunto determinado, se sujetarán á las instrucciones que se les comuniquen por el Emperador.

TÍTULO VII.

Del cuerpo diplomático y consular.

Art. 24. El cuerpo diplomático representará, conforme á la ley, en el extranjero al gobierno imperial, con el fin de defender con todo vigor y fuerza los intereses de la nacion, vigilar por el respeto y conservacion de todos sus derechos, trabajar por su mayor engrandecimiento y prosperidad, y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mejicanos.

Art. 25. El cuerpo consular protegerá el comercio nacional en los países extranjeros, y ayudará á su prosperidad conforme á las leyes.

Art. 26. Una ley especial reglamentará los cuerpos diplomático y consular.

TÍTULO VIII.

De las prefecturas marítimas y de las capitanías de puerto.

Art. 27. Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puerto, cuyo número, situacion y organizacion se determinarán por una ley.

Los prefectos vigilarán por la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos que se refieran á la marina y al mejor servicio de la justicia marítima.

Los capitanes de puerto se encargarán de todo lo concerniente á la limpieza de las radas y puertos, y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre navegacion y comercio.

TÍTULO IX.

De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades.

Art. 28. Los prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno les ha sido confiado, y tendrán las facultades que determinen las leyes.

Art. 29. Cada prefecto tendrá un consejo de gobierno departamental compuesto del más elevado funcionario judicial, del administrador de rentas, de un propietario agrícola, de un negociante y de un minero ó industrial segun convenga á los intereses del departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo departamental, serán:

I. Dar su dictámen al prefecto siempre que este le consulte sobre cualquier punto de la administracion.

II. Indicar los medios de corregir los abusos é introducir mejoras en la condicion de las poblaciones y en la administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley le indique.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento, en el que se fijarán los dias de sesion y todo lo que se refiera al régimen interior, cuyo reglamento podrá ponerse inmediatamente en práctica, luego que haya sido revisado por el ministerio del Interior.

Art. 32. La residencia ordinaria y asiento del gobierno del prefecto estará en la capital del departamento, sin que se le oponga obstáculo alguno á las escursiones frecuentes que deberá hacer á los lugares de su departamento.

Art. 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y en sus ausencias temporales serán reemplazados por el suplente nombrado al efecto en cada departamento.

Art. 34. En cada distrito, los subprefectos serán los subdelegados del poder imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos prefectos.

Art. 35. El nombramiento de subprefecto, se hará por el prefecto departamental con la aprobacion del Emperador.

Art. 36. Cada centro de poblacion tendrá una administracion municipal, proporcionada al número de habitantes.

Art. 37. La administracion municipal será confiada á los alcaldes, á los ayuntamientos y á los comisarios municipales.

Art. 38. Los alcaldes no podrán ejercer su autoridad más que en los asuntos municipales. El alcalde de la capital será nombrado y destituido por el Emperador: los de las otras poblaciones, por el prefecto del departamento respectivo, y con la aprobación del soberano. Los alcaldes podrán renunciar sus cargos después de haberlos ejercido un año.

Art. 39. Las atribuciones de los alcaldes son:

- 1.º Presidir los ayuntamientos.
- 2.º Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos y disposiciones superiores de cualquiera naturaleza que sean.
- 3.º Ejercer en la municipalidad las atribuciones marcadas en la ley.
- 4.º Representar la municipalidad, bien judicial ó extra-judicialmente, hacer contratos en su nombre y defender sus intereses en los términos prescritos por las leyes.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con arreglo á los proyectos que le sean presentados por los respectivos ayuntamientos. Estos proyectos serán remitidos al gobierno con las notas y aclaraciones convenientes del prefecto departamental en que resida la municipalidad.

Art. 41. En las poblaciones en que el número de habitantes no escede de 25.000, los alcaldes serán ayudados en el ejercicio de sus funciones, y substituidos durante su ausencia, por uno ó más tenientes. El número de estos será el que la ley determine.

Art. 42. En las poblaciones en que el juez lo creyese conveniente, se nombrará un abogado que servirá de asesor á los alcaldes, y que ejercerá las funciones de procurador síndico en los procedimientos que hayan de seguirse por la municipalidad.

Art. 43. Los ayuntamientos formarán el Consejo del municipio, y serán elejidos directamente por el pueblo y renovados por mitad en cada año.

Art. 44. Las atribuciones de los funcionarios municipales y el reglamento para su elección, serán designadas por una ley especial.

TÍTULO X.

De la división militar del Imperio.

Art. 45. El territorio del Imperio se dividirá, conforme á la ley, en ocho departamentos, divisiones militares, mandados por generales ó jefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Los jefes que manden las divisiones, se encargarán de la vigilancia enérgica y

constante de los cuerpos que estuvieren á sus órdenes, de la observancia de los reglamentos de policía, disciplina, administración ó instrucción militar, y trabajarán con celo y actividad en todo lo que de alguna manera pueda contribuir al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades del comandante y las relaciones entre los jefes de división y las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y secundará siempre á la autoridad civil, sin que pueda exigir retribución alguna por los servicios que le preste: no asumirá tampoco las atribuciones de la autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración en estado de sitio, conforme á las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos atrincherados, y en los lugares en que la ley marcial haya sido proclamada, ó declarados en estado de sitio, se determinarán por una ordenanza especial las garantías de que deban gozar los habitantes.

TÍTULO XI.

De la Dirección de los trabajos públicos.

Art. 50. La Dirección de los trabajos públicos ejercerá su vigilancia sobre todas las obras edificadas, con objeto de prevenir los peligros de su construcción. Una ley especial determinará la organización y las facultades para el caso necesarias.

TÍTULO XII.

Del territorio de la nación.

Art. 51. El territorio mejicano comprende la parte del continente septentrional americano, limitado:

Por el Norte, con la línea de demarcación trazada, conforme á las estipulaciones del tratado de Guadalupe y de la Mesilla celebrado con los Estados-Unidos;

Por el Este, con el Golfo de Méjico, el mar de las Antillas y el departamento inglés de Walize, comprendido en los límites fijados por los tratados de Versalles;

Por el Sud, con la República de Guatemala en los límites que se fijarán por un tratado definitivo;

Por el Oeste, con el mar Pacífico y el mar de Cortés ó Golfo de California.

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares.

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

Art. 58. El gobierno del Emperador garantizará á todos los habitantes del Imperio conforme á las prescripciones de las respectivas leyes;

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de sus cultos;

La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio gozarán de derechos y garantías y quedarán obligados al cumplimiento de sus deberes, pago de impuestos y demás deberes que marquen las leyes vigentes hoy ó que se publiquen en lo sucesivo.

Art. 60. Nadie será detenido ó arrestado sin mandato expreso de la autoridad competente, y solo en el caso de que hubiese indicios ciertos que hagan presumir de la delincuencia de un individuo cualquiera. Exceptúase de esta regla el caso de *delito infraganti*, en el cual podrá cualquier ciudadano proceder á la detención del criminal y á su conducción ante el juez ó autoridad que le corresponda.

Art. 61. Si la autoridad administrativa procediese al arresto de uno que creyese delincuente, deberá presentarle en el término de tres días al juez que haya de juzgarle, llenando antes los requisitos que para cada caso marcase en las leyes: si el juez reconociese que los indicios son suficientes para decretar el auto de prisión, deberá llenar este requisito antes del plazo de cinco días, pasados los cuales, será el juez responsable de la detención del presunto criminal.

Pero si el arresto ha sido hecho por delitos contra el Estado ó perturbación del orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta que haya dado cuenta al comisario del Imperio ó al ministro del Interior á fin de que se adopten las medidas convenientes.

Art. 62. Ningun reo podrá ser sentenciado sino con arreglo á las leyes anteriores á la consumación del delito.

Art. 63. Las penas se sufrirán en los lugares que la autoridad designe.

Art. 64. No existiendo ni de hecho ni de derecho la esclavitud en el territorio mejicano, todo esclavo que llegue á pisarlo quedará libre por este solo hecho.

Art. 65. En todo procedimiento criminal

El territorio del mar, según los principios reconocidos por el derecho de gentes, salvo las disposiciones estipuladas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide hoy administrativamente, en ocho grandes divisiones, en 50 departamentos, cada departamento en distritos, y cada distrito en municipios. Se fijarán por una ley el número de distritos y de municipios, y su circunscripción respectiva.

TÍTULO XIII.

De los mejicanos.

Art. 53. Son mejicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mejicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mejicana dentro ó fuera del territorio del Imperio.

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Los hijos nacidos en Méjico de padres extranjeros, que llegando á la edad de veintiun años no declarasen que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los que hayan nacido fuera del territorio del Imperio, pero que estando en él establecidos antes de 1821, hayan jurado el acta de la independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio una propiedad territorial de cualquiera especie que sea, por el hecho mismo de la adquisición.

Art. 54. Los mejicanos están obligados á defender los derechos y los intereses de su patria.

TÍTULO XIV.

De los ciudadanos.

Art. 55. Son ciudadanos todos los que teniendo la cualidad de mejicano, reuniesen además las condiciones siguientes:

Tener veintiun años cumplidos;

Contar con medios lícitos para subsistir;

No haber sido condenado judicialmente á ninguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en los padrones de la municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, no mediando impedimento legal.

Art. 57. La suspensión ó pérdida de los derechos de mejicano ó de ciudadano, lo mismo que la rehabilitación, serán determinados por la ley.

tendrá derecho el reo á que se le expongan los motivos de su proceso y el nombre del delator si es que lo hay. Tendrá asimismo derecho á exigir que se le suministren las piezas del proceso que le convinieren para la defensa.

Art. 66. Las prisiones estarán dispuestas de manera que impidan la fuga del preso, sin agravar innecesariamente los sufrimientos del mismo.

Art. 67. En las prisiones estarán separadas las personas formalmente encarceladas, de las simplemente detenidas.

Art. 68. La propiedad es inviolable y solo podrá tener lugar la espropiacion en casos de utilidad pública perfectamente justificados, indemnizando antes al propietario con arreglo á lo que las leyes prescriban.

Art. 69. No podrá exigirse á nadie servicios gratuitos ni retribuidos sino en los casos prevenidos por las leyes.

Art. 70. Nadie podrá ofrecer sus servicios personales sino por un tiempo limitado y para una empresa determinada. Los menores de edad necesitarán para este último caso el consentimiento de sus parientes ó curadores, y en su defecto, de la autoridad civil.

Art. 71. Queda prohibida absolutamente la confiscacion de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos destinados al Tesoro del Imperio serán generales y decretados anualmente.

Art. 73. Ningun impuesto podrá exigirse sino en virtud de la ley.

Art. 74. Ninguna carga ó impuesto municipal podrá imponerse sino mediante proposicion del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. No podrá hacerse exencion ó modificacion de impuestos sino en los casos prevenidos por las leyes.

Art. 76. Nadie será molestado por sus opiniones, ni podrá prohibírsele que las dé á conocer por medio de la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador ó de los comisarios imperiales, y esto en el caso de que la conservacion de la paz y del orden público así lo exijan, podrá suspenderse temporalmente el goce de estas garantías.

TÍTULO XIV.

De la bandera nacional.

Art. 78. Los colores de la bandera nacio-

nal serán el verde, el blanco y el encarnado. El orden en que han de estar colocados estos colores, las dimensiones y los adornos de la bandera imperial, de guerra, nacional, y de marina, como igualmente el escudo de armas, se determinarán por una ley especial.

TÍTULO XVII.

De la toma de posesion de los empleos y cargos públicos.

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus respectivos cargos compareciendo ante la autoridad que los confiere, conforme á la ley. Esta autoridad hará las siguientes preguntas: «¿Aceptais el empleo que os ha sido confiado con los deberes y atribuciones que le son inherentes?» La contestacion deberá ser: «Acepto.» Despues la autoridad pronunciará la siguiente fórmula: «N. queda en posesion del empleo de.....» y desde entonces el empleado será responsable del fiel y exacto cumplimiento que se le confiere.

TÍTULO XVIII.

De la observancia y de la reforma del Estatuto.

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se publicaren, se sujetarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades obrarán conforme á sus prescripciones.

Art. 81. Sin embargo de que cuanto se previene en el Estatuto, y todo lo que en sus decretos y leyes se contiene, quedará desde luego puesto en vigor, las autoridades y funcionarios públicos deberán, en el término de un año, hacer al Emperador las observaciones que su inteligencia, celo y práctica les sugieran, á fin de que se introduzcan en el Estatuto cuantas modificaciones puedan ser convenientes al bien y prosperidad del país.

Todos, y cada uno de nuestros ministros quedan encargados de la ejecucion de esta ley en la parte que á cada uno le corresponda, y deberá publicar en el plazo más breve posible, los reglamentos necesarios para su exácta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec á 10 de Abril de 1865.—MAXIMILIANO.—Firmado.—José F. RAMIREZ.—JUAN DE D. PEZA.—LUIS ROBLES PEZUELA.—PEDRO DE ESCUDERO Y ECHANOVE.—José M. CORTÉS Y ESPARZA.—FÉLIX CAMPILLO.

FIN DEL LIBRO IV.

LIBRO V.

LA RESTAURACION.

PRIMER PERÍODO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Situacion de los republicanos en los últimos meses de 1865.—Juarez tiene que evacuar á Chihuahua.—Se establece en Paso del Norte.—Manifiesto de Maximiliano.—Decreto de 2 de Octubre de 1865.—Fusilamiento de los generales Arteaga y Salazar.—Protesta de los prisioneros belgas.—Arreglos con la familia Iturbide y adopcion del príncipe Agustín.—Proyectos de colonizacion y resultados que produjeron.—Esfuerzos que se hacen para completar la organizacion del Imperio.—La cuestion de Hacienda.—Actitud de los partidos imperialistas.—Significacion política de Ramirez, ministro de Negocios extranjeros.—Descontento de los conservadores y clericales.—Carta del gobernador de Michoacan.—Política vacilante de Maximiliano.

I.

Háse visto en el libro anterior los progresos que aparentemente iba haciendo la causa imperial en Méjico. En Agosto de 1865, nadie hubiera podido prever que antes de cumplirse los dos años, debia derrumbarse la obra de Maximiliano, tan trabajosamente edificada, y digámoslo con entera imparcialidad, coronada por reformas liberales de indudable importancia, que en cualquier otro país y en diversas circunstancias, la hubieran afirmado sólidamente y valido á Maximiliano generales simpatías.

Inútiles habian sido hasta entónces los patrióticos esfuerzos de Juarez para contrarrestar el ímpetu de las tropas francesas. En el año que acababa de transcurrir (Agosto de 1864, Agosto de 1865) la causa republicana habia sufrido grandes reveses, y lo que es más doloroso todavía, se iba debilitando el ardor y la esperanza de sus partidarios. Las principales ciudades de la Repú-

blica, San Luis de Potosí, Oajaca, Monterey, Matamoros, Guaymas, Acapulco y Mazatlan, habian caido en poder de las tropas francesas; todas las poblaciones de alguna importancia estaban sometidas al Imperio; el general Doblado, uno de los más hábiles y consecuentes defensores de la República, acababa de morir en New-York el 17 de Julio; Porfirio Diaz y Escobedo, generales decididos, tan rápidos en el ataque como serenos en la defensa, no tenian á sus órdenes fuerzas regulares; otros, más jóvenes y no ménos entusiastas, que en poco tiempo se habian creado una envidiable reputacion militar, tales como Arteaga y Salazar, debian desaparecer muy pronto de la escena.

Arrojado sucesivamente del Saltillo y Monterey, Juarez se habia retirado al despoblado distrito de Chihuahua, donde habia establecido desde Agosto de 1864 su residencia, su poder y su gloria. Un año entero permaneció en Chihuahua, esto es, desde el 28 de Agosto de 1864 hasta el 15 de Agosto de 1865, en cuyo día cayó la plaza en poder de los franceses, mandados por el general Brincourt. Poco faltó para que Juarez fuera hecho prisionero, porque despues de la llegada de Negrete, se encontró desamparado y espuesto á caer en una red de destacamentos de tropas francesas que comenzaban á rodear á Chihuahua. Negrete sólo llevaba unos 300 hombres cuando llegó á la ciudad, despues de una marcha penosísima, á consecuencia de habersele muer-